

**RESOLUCIÓN EJECUTIVA
MTA-2024-ALC-104**

**ING. MARCIANA AUXILIADORA VALDIVIESO ZAMORA
ALCALDESA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN MANTA**

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE), establece el principio de legalidad y la obligatoriedad de sujeción al universo jurídico que regula la Administración Pública, así tenemos: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que,** la eficiencia es uno de los principios fundamentales de la Administración Pública de conformidad con el artículo 227 de la CRE, prevé: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;
- Que,** el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia según el artículo 1 de la CRE; por lo tanto, las compras gubernamentales que realicen las entidades que integran el sector público deben tener respaldo constitucional; en tal virtud, el artículo 288 *ibídem*, expresamente determina que: *“Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas”*;
- Que,** el artículo 9 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (en adelante COOTAD), dispone: *“La facultad ejecutiva comprende el ejercicio de potestades públicas privativas de naturaleza administrativa bajo responsabilidad de gobernadores o gobernadoras regionales, prefectos o prefectas, alcaldes o alcaldesas cantonales o metropolitanos y presidentes o presidentas de juntas parroquiales rurales”*;
- Que,** el artículo 60 *eiusdem*, determina como atribuciones del alcalde o alcaldesa, las siguientes: *“a) Ejercer la representación legal del gobierno autónomo descentralizado municipal; y la representación judicial conjuntamente con el procurador síndico; b) Ejercer de manera exclusiva la facultad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado municipal;*

(...) i) Resolver administrativamente todos los asuntos correspondientes a su cargo (...); l) (...); así como delegar atribuciones y deberes al vicealcalde o vicealcaldesa, concejales, concejales y funcionarios, dentro del ámbito de sus competencias; (...) n) Suscribir contratos, convenios e instrumentos que comprometan al gobierno autónomo descentralizado municipal, de acuerdo con la ley. (...) aa) Las demás que prevea la ley”;

Que, el artículo 356 del COOTAD, establece: “De los servidores públicos ejecutivos de los gobiernos autónomos descentralizados. - Los ejecutivos son la máxima autoridad de cada gobierno autónomo descentralizado (...).”;

Que, el COOTAD, en su artículo 278 señala: “En la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría, los gobiernos autónomos descentralizados observarán las disposiciones, principios, herramientas e instrumentos previstos en la Ley que regule la contratación pública”;

Que, el Código Orgánico Administrativo (en adelante COA), en su artículo 47 dispone: “La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”;

Que, el artículo 68 del COA, prevé: “La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley”;

Que, en relación al instituto jurídico de la delegación, el artículo 69 *ibidem* determina: “Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes”;

Que, sobre el contenido que debe cumplir la delegación de funciones, el artículo 70 del COA, señala: “La delegación contendrá: 1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional”;

Que, con relación a las causas de extinción del acto administrativo, el artículo 103 del COA, señala: “El acto administrativo se extingue por: 1. Razones

de legitimidad, cuando se declara su nulidad. 2. Revocatoria, en los casos previstos en este Código. 3. Cumplimiento, cuando se trata de un acto administrativo cuyos efectos se agotan. 4. Caducidad, cuando se verifica la condición resolutoria o se cumple el plazo previsto en el mismo acto administrativo o su régimen específico. 5. Ejecución de los derechos o cumplimiento de las obligaciones que se deriven de él, de conformidad con la ley, si no se ha previsto un régimen específico”;

Que, el artículo 1 numeral 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNCP), prescribe lo siguiente: “*Objeto y ámbito. - Esta ley establece el Sistema Nacional de Contratación Pública y determina los principios y normas para regular los procedimientos de contratación para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría, que realicen: (...) 4. Las entidades que integran el Régimen Seccional Autónomo (...)*”;

Que, el numeral 16 del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, define a la máxima autoridad como: “*Quien ejerce administrativamente la representación legal de la entidad u organismo contratante. Para efectos de esta Ley, en los gobiernos autónomos descentralizados, la máxima autoridad será el ejecutivo de cada uno de ellos*” (Énfasis agregado);

Que, la delegación de funciones en materia de Contratación Pública es una garantía a la eficiencia administrativa, cuyo sustento legal es el numeral 9ª del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que la define así: “*Es la traslación de determinadas facultades y atribuciones de un órgano superior a otro inferior, a través de la máxima autoridad, en el ejercicio de su competencia y por un tiempo determinado. Son delegables todas las facultades y atribuciones previstas en esta Ley para la máxima autoridad de las entidades y organismos que son parte del sistema nacional de contratación pública. La resolución que la máxima autoridad emita para el efecto podrá instrumentarse en decretos, acuerdos, resoluciones, oficios o memorandos y determinará el contenido y alcance de la delegación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de ser el caso. Las máximas autoridades de las personas jurídicas de derecho privado que actúen como entidades contratantes, otorgarán poderes o emitirán delegaciones, según corresponda, conforme a la normativa de derecho privado que les sea aplicable. En el ámbito de responsabilidades derivadas de las actuaciones, producto de las delegaciones o poderes emitidos, se estará al régimen aplicable a la materia”;*

Que, sobre el mismo asunto, el artículo 6 del Reglamento General a la LOSNCP, determina: “*Son delegables todas las facultades previstas para la máxima autoridad tanto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública como en este Reglamento General, aun cuando no conste en dicha normativa la facultad de delegación expresa. La resolución que la máxima autoridad emita para el efecto determinará el*

contenido y alcance de la delegación. Las máximas autoridades de las personas jurídicas de derecho privado que actúen como entidades contratantes, otorgarán poderes o emitirán delegaciones, según corresponda, conforme a la normativa de derecho privado que les sea aplicable. En el ámbito de responsabilidades derivadas de las actuaciones, producto de las delegaciones o poderes emitidos, se estará al régimen aplicable a la materia. Las resoluciones administrativas que se adopten por delegación serán consideradas como dictadas por la autoridad delegante. El delegado será personalmente responsable de las decisiones y omisiones con relación al cumplimiento de la delegación”;

Que, en el mismo sentido, respecto a la delegación de autoridad, las Norma de Control Interno 200-05 de la Contraloría General del Estado, establece que: *“La asignación de responsabilidad, la delegación de autoridad y el establecimiento de políticas conexas, ofrecen una base para el seguimiento de las actividades, objetivos, funciones operativas y requisitos regulatorios, incluyendo la responsabilidad sobre los sistemas de información y autorizaciones para efectuar cambios. La delegación de competencias debe conllevar, no sólo la exigencia de la responsabilidad por el cumplimiento de los procesos y actividades correspondientes, sino también la asignación de la autoridad necesaria, a fin de que los servidores puedan emprender las acciones más oportunas para ejecutar su cometido de manera expedita y eficaz”;*

Que, el 15 de agosto de 2024, se puso en conocimiento de los miembros del Concejo Municipal del cantón Manta, la nueva estructura orgánica funcional del GADMC-Manta, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 60 literal i) del COOTAD, que señala: *“Le corresponde al alcalde o alcaldesa: i) Resolver administrativamente todos los asuntos correspondientes a su cargo; **expedir previo conocimiento del concejo, la estructura orgánico -funcional del gobierno autónomo descentralizado municipal;** nombrar y remover a los funcionarios de dirección, procurador síndico y demás servidores públicos de libre nombramiento y remoción del gobierno autónomo descentralizado municipal (...)*” (Énfasis añadido);

Que, mediante Resolución Nro. MTA-2024-ALC-088 del 21 de agosto de 2024, la máxima autoridad ejecutiva del GADMC-Manta, resolvió expedir la nueva estructura orgánica funcional del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta; en este contexto, corresponde actualizar las delegaciones efectuadas a las diferentes coordinaciones municipales con la finalidad de garantizar la eficiencia administrativa; y,

En uso de las facultades previstas en la Constitución y la ley, la máxima autoridad ejecutiva del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta,

RESUELVE:

Artículo 1.- DELEGAR al Coordinador o Coordinadora de Gestión Territorial del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta, a más de las atribuciones y obligaciones inherentes a su cargo; para que, previo el cumplimiento de lo dispuesto en la normativa aplicable vigente, regulaciones internas, programación y disponibilidad presupuestaria, y conforme a la planificación correspondiente, pueda ejercer las siguientes actividades:

I.- EN EL ÁMBITO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA:

Exclusivamente en los procesos de contratación para la adquisición o arrendamiento de bienes y prestación de servicios, incluidos los de consultoría, así como los procedimientos de verificación de producción nacional, cuando la necesidad sea generada por las Direcciones Municipales que se encuentran a su cargo dentro de su Coordinación¹:

- a. Suscribir los avisos de contratación pública prevista y/o futura para las contrataciones de bienes, servicios y consultorías que sean aplicables, según lo que dispongan los apartados de contratación pública en los Acuerdos Comerciales que suscriba el Ecuador con otros países.
- b. Aprobar los procedimientos preparatorios que sean requeridos o considerados necesarios previo a la publicación de los procedimientos dinámicos, comunes, especiales, y de régimen especial, según lo determine la normativa legal vigente del Sistema Nacional de Contratación Pública.
- c. Autorizar el inicio de los procesos de contratación, como la aprobación de sus pliegos, en los procesos delegados.
- d. Designar a los miembros de las comisiones técnicas o responsables de los procesos, según corresponda, para los procesos de contratación que le han sido delegados, quienes deberán cumplir con todas las atribuciones que le otorgue para el efecto la normativa jurídica vigente.
- e. Suscribir las resoluciones de inicio, cancelación, modificatorias, archivo y reapertura de los procesos de contratación delegados, con sujeción a los tiempos y casos previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General de aplicación, y demás resoluciones emitidas por el SERCOP.
- f. Resolver motivadamente la declaratoria de desierto y/o de adjudicación en los procesos delegados, a excepción de los procesos cuyas cuantías sean igual o superior al monto que resulte multiplicar el coeficiente 0,000015 por el monto del presupuesto

¹ La cual incluye: Dirección de Seguridad Ciudadana y Control Territorial; Dirección de Comisarias Municipales; y, Dirección de Mercados.

inicial del Estado correspondiente al ejercicio económico. En estos casos, la adjudicación estará a cargo del Coordinador o Coordinadora General Ejecutiva.

- g.** Designar a los administradores de contratos y órdenes de compra en los procesos de contratación delegados, a excepción de los procesos delegados a otros órganos administrativos.
- h.** Resolver motivadamente y suscribir la resolución de declaratoria de adjudicatario fallido, por no celebrarse el contrato por causas imputables al adjudicatario en los procesos de contratación delegados.
- i.** Suscribir los contratos principales, modificatorios y complementarios derivados de los procesos de contratación delegados; así mismo, las adendas modificatorias en los términos previstos en la LOSNCP.
- j.** Atender y resolver las objeciones a las designaciones de administradores de contrato que se presenten en los procesos de contratación delegados, con sujeción a lo previsto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General de aplicación, y demás normas vigentes.
- k.** Resolver el cambio de administradores de contrato en los procesos de contratación delegados, de oficio o petición de parte en la ejecución de los contratos.
- l.** Autorizar prorrogas de plazo o suspensiones según corresponda, dentro de los procesos de contratación delegados, con sujeción a lo previsto en el contrato, en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General de aplicación, y demás normas vigentes.
- m.** Autorizar o negar, según corresponda, la transferencia, cesión, capitalización, fusión, absorción, transformación o cualquier forma de tradición de las acciones, participaciones o cualquier otra forma de expresión de la asociación, que represente el veinticinco por ciento (25%) o más del capital social del contratista.
- n.** Resolver mediante acto administrativo la recepción de pleno derecho a favor del GADMC-Manta, siguiendo para el efecto el procedimiento previsto en el RGLOSNCP.
- o.** Resolver motivadamente y suscribir la terminación de los contratos, por mutuo acuerdo o de manera unilateral en los procesos de contratación delegados, previo informe del Administrador del Contrato y de la Dirección de Gestión Financiera, con sujeción a lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de

Contratación Pública, su Reglamento General, y demás normativa vigente.

- p. Solicitar al Servicio Nacional de Contratación Pública la incorporación de los contratistas que hayan sido declarados como incumplidos y de los adjudicatarios que hayan sido declarados como fallidos, en el Registro de Incumplimientos a cargo del Servicio Nacional de Contratación Pública, con estricta observancia a lo establecido en la normativa legal vigente.
- q. Mediante resolución administrativa motivada, declarar incumplida toda empresa de seguros, bancos e instituciones financieras que hayan incurrido en lo previsto en el inciso final del artículo 73 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.
- r. Solicitar al Servicio Nacional de Contratación Pública la incorporación de la compañía o empresa de seguros, banco o institución financiera en el registro de incumplimientos, con estricta observancia a lo establecido en la normativa legal vigente.
- s. Extinguir en sede administrativa los actos administrativos que fueran expedidos en cumplimiento de esta delegación y de conformidad a las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Administrativo.

Los órganos administrativos requirentes serán responsables de la elaboración de los términos de referencia, especificaciones técnicas y determinación del presupuesto referencial, mismos que deberán estar debidamente sustentados y motivados.

Artículo 2.- La o el delegado, en toda actuación administrativa que ejecute o adopte en virtud de la presente delegación, hará constar expresamente esta circunstancia y será considerada como emitida por la máxima autoridad.

Artículo 3.- Publicar la presente Resolución en los medios de difusión institucional, en cumplimiento al último inciso del artículo 70 del Código Orgánico Administrativo.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución tendrá una vigencia de cuatro (4) años, contado partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en la página web institucional.

Dada y firmada en el despacho de Alcaldía, el 08 de noviembre de 2024.

Ing. Marciana Auxiliadora Valdivieso Zamora
ALCALDESA DE MANTA